

Nº DE ORDEN: DU 220/16
Expte Nº 175/2016

RECIBIDO: 29-11-16
VENCIMIENTO: 06-12-16

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el siguiente Proyecto de **LEY** contenido en el Expte. Nº 175/16, caratulado: **“PROHÍBASE LA VENTA DE AUTOS Y MOTOS USADOS SIN REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO).”** iniciado por el Diputado JOSE LUIS MARTINEZ-----
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general del presente Proyecto de Ley.

SEGUNDO: En particular, se aconseja modificar su articulado, el que quedará redactado de la siguiente manera

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1.- Prohíbese la venta de autos y motos usados sin la Revisación Técnica Obligatoria (RTO).

ARTICULO 2.- Lo establecido en el artículo 1 de la presente ley, alcanza a toda persona física o jurídica cuya dedicación principal y habitual sea la venta o comercialización de vehículos usados.

ARTÍCULO 3.- Se presume que todo automóvil o motocicleta exhibido en las instalaciones de un concesionario o agencia tiene como finalidad su venta o comercialización. Dicha presunción también se extiende a aquellos vehículos, que por señalizaciones o características particulares, se encuentren exhibidos en la vía pública.

ARTÍCULO 4.- Designase como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Dirección de Defensa del Consumidor dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 5.- La dirección de Defensa del Consumidor, debe:

- a) Crear y establecer las características y procedimientos de supervisión de la presente Ley.
- b) Informar al consumidor los alcances de la misma.
- c) Recibir las denuncias por incumplimiento a la presente Ley.

d) Crear un registro de las concesionarias de venta de automóviles y/o motocicletas, en cual quedarán asentados los infractores y las sanciones impuestas.

e) Determinar el procedimiento sancionatorio y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Cuando los vehículos se encuentren en inobservancia de lo establecido en el art. 1 de la presente Ley, los sujetos pasivos de dicha obligación, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa, cuyo monto oscilará entre diez (10) y veinte (20) veces el costo del valor de la Revisión Técnica Obligatoria al momento de la infracción.

b) Clausura del establecimiento comercial por el plazo de 15 días.

ARTÍCULO 7.- En caso de reincidencia, el monto de las infracciones se duplicará.

ARTÍCULO 8.- Establecese el plazo perentorio de 90 días desde la sanción de la presente Ley, para que las agencias que vendan vehículos usados, realicen la Revisión Técnica Obligatoria de todo su parque automotor.

ARTICULO 9.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la Diputada MACARENA HERRERA

FIRMANTES: DIP. PAOLA BAZAN, DIP. MARIA MACARENA HERRERA, DIP. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA, DIP. SILVANA CARRIZO, DIP. STELLA MARIS BUENADER, DIP. SIMON HERNANDEZ, DIP. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ SASTRE.

g.v.
e.c.
f.l.